

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00089/2023

-

Modelo: N11600  
PLAZA COLON S/N  
**Teléfono:** 923 284698 **Fax:** 923 284699  
**Correo electrónico:** contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

**N.I.G:** 37274 45 3 2022 0000818  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000391 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** O.A.G.E.R.  
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA NÚM.: 89/2023**

En SALAMANCA, a cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo -**Procedimiento Abreviado número 391/2022**-, en el que figura como demandante, \_\_\_\_\_, representada por el Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado \_\_\_\_\_; y como demandado, el ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, asistido por la Letrada Doña \_\_\_\_\_; contra la Resolución de Alcaldía con n.º de orden 1221/E22 de fecha 2 de Agosto de 2022 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la liquidación tributaria que se le ha practicado en concepto de Tasa de



Licencia de apertura de despacho profesional con una cuota tributaria de 1.320,18 euros; procede al dictado de la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, recurriendo la Resolución indicada en el encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *se dicte sentencia en la que se revoque dicha resolución y se proceda a la anulación de la tasa de licencia de apertura emitida a nombre de mi mandante con expresa condena en costas al Ayuntamiento.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

**TERCERO.-** El día señalado para la vista comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, acordando también el órgano judicial de oficio la práctica de la prueba consistente en el interrogatorio de la parte demandante, y una vez practicada toda la prueba,

verificado por las partes el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad de 1.320,18 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.**

\* La parte demandante, [redacted], recurre en vía contencioso-administrativa la Resolución de Alcaldía con n.º de orden 1221/E22 de fecha 2 de Agosto de 2022, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto previamente por la parte demandante contra la liquidación tributaria que se le ha practicado en concepto de "*Tasa de Licencia de apertura de despacho profesional*" con una cuota tributaria de 1.320,18 euros, por considerar que dicha Resolución no es conforme a Derecho.

Alega que, a través de dicha Resolución, para el Ayuntamiento doña [redacted] dio su propia alta en su actividad profesional con fecha 1 de abril de 2016 en el domicilio de actividad sito en la dirección [redacted] primera de Salamanca, cuando, sin embargo, ese no es el lugar en el que la actora ejerce su actividad, sino que desde hace años su domicilio fiscal y de actividad lo ha tenido (y tiene actualmente) en la calle [redacted] de la

localidad de La Mata de la Armuña, si bien, dado que la demandante por su oficio tiene que desplazarse asiduamente a Salamanca para prestar servicios profesionales de contabilidad en las oficinas de sus distintos clientes, entre los que se encontraba \_\_\_\_\_, empresa cuya actividad sí se ejercía en el domicilio \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de Salamanca, simplemente la demandante indicó este último domicilio "a los meros efectos de recibir notificaciones". Alega que ella no tiene vinculación alguna, ni con esta ni con ninguna otra de las oficinas de los clientes a las que se desplaza habitualmente para prestar sus servicios.

Finalmente, alega también la demandante "irregularidades administrativas", toda vez que considera que la notificación directa de una carta de pago liquidando una tasa en lugar de abrir un expediente a raíz de una actuación administrativa de comprobación, permitiendo a la actora haber podido comparecer en el ámbito administrativo y actuar en defensa de sus intereses desde un inicio, hubiera sido en su caso la fórmula adecuada en este asunto, ya que también el Ayuntamiento tiene una actuación administrativa de comprobación de las condiciones de apertura de un centro de trabajo que en este caso no se ha producido. Por ello, considera que debería haberse emitido un boletín de denuncia por falta de licencia, e iniciar a continuación de oficio el procedimiento de concesión o denegación de licencia con la aportación de documentos que puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones y la actuación comprobatoria del Ayuntamiento.

\* La parte demandada se opone a la demanda.

Alega, en primer lugar, que de acuerdo con los datos que se recogen en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tal y como consta en el expediente administrativo, la propia actora fue quien designó como domicilio de su actividad profesional, en el que se encuentra dada de alta, en el epígrafe 726, el domicilio sito en la . en el municipio de Salamanca. Por ello, no puede alegar ahora que el domicilio que aparece en la Agencia Estatal de Administración Tributaria lo es únicamente *a efectos de notificaciones*, y no de desarrollo de actividad, pues ella misma especifica expresamente dicho domicilio como el de Actividad, incluido dentro de los datos correspondientes a la actividad desarrollada. Alega que esos datos se corresponden con los que figuran en la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio 2022, sin que en ningún momento la actora haya procedido a su rectificación.

Alega además que, en dicho domicilio, el hecho mismo de ser designado también por la propia demandante a los efectos de recibir notificaciones respecto de todos sus clientes, es demostrativo de que en dicho lugar doña desarrolla verdaderamente su actividad.

Alega también que el artículo 3 del Código de Comercio determina que existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil. Y en este caso, es lo que sucede con la recurrente, no puede negar que sus actuaciones conllevan la presunción legal del ejercicio de su actividad en la cuando así lo publicita expresamente en todas sus actuaciones frente a



terceros (alta en el IAE, datos en el portal del edificio, comunicaciones con la Administración, publicidad de su actividad).

Refiere también que la empresa .  
, disponía de un contrato de arrendamiento sobre dicho emplazamiento, datado del año 2015, con una vigencia de 5 años, prorrogables, sin que se justifique que se ha procedido a dicha prórroga, encontrándose sin actividad la sociedad arrendataria, la cual tampoco figura dada de alta en el IAE, siendo una sociedad que no tiene actividad, como tampoco se acredita cuál es la vinculación profesional de D. con ese despacho, puesto que, en principio, la arrendataria es una sociedad distinta a este Letrado.

Finalmente, en cuanto a la legitimidad del procedimiento administrativo, expone que la Administración acude al "procedimiento de comprobación limitada", conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, que establece que cuando los datos que obren en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de la misma, y puesto que la Administración contaba con datos suficientes para formular la correspondiente liquidación (alta en el IAE en esa dirección, fotografía que la identifica en esa dirección, y comunicaciones con la Administración en el ejercicio de sus actividad profesional identificando la misma), procede directamente a practicar la misma, no habiéndose por ello producido ninguna irregularidad. En este mismo sentido, alega que el artículo 87.2 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria de 2007, en relación con las actuaciones y procedimientos tributarios, establece que el procedimiento podrá iniciarse directamente con

la notificación de la propuesta de resolución o liquidación, y en el supuesto de comprobación limitada así está previsto en la Ley General Tributaria. Y lo mismo establece el artículo 98.2 de la Ordenanza Fiscal 100: Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o liquidación. Por tanto, comprobado por la Administración que la recurrente ejerce su actividad en el establecimiento situado en la \_\_\_\_\_, sin haber procedido al ingreso de la cuota correspondiente en concepto de tasa por licencia de apertura de establecimientos, procede regularizar la situación tributaria practicando la liquidación correspondiente.

**SEGUNDO.- Fondo del asunto.**

El objeto principal de la controversia viene constituido, a tenor de las alegaciones realizadas por las partes expuestas en el anterior Fundamento, en determinar si doña \_\_\_\_\_ ejerce verdaderamente su actividad empresarial en el domicilio a que se refiere la Resolución recurrida, o por el contrario, se ha producido efectivamente una confusión o error por parte de la Administración, pues dicho domicilio únicamente ha sido designado en su momento por la actora a los efectos de recibir notificaciones, hallándose su domicilio en el que desarrolla su actividad en otro lugar diferente.

Pues bien. De la prueba que ha sido practicada, únicos datos de que dispone este juzgador para dilucidar esta controversia, ha quedado probado que el domicilio sito en la \_\_\_\_\_, sí es un domicilio en el que doña \_\_\_\_\_ ejerce material y efectivamente su actividad profesional, más allá de acudir al

mismo para la llevanza de la contabilidad de la empresa que era su cliente y que se encontraba en dicho lugar ( ), o de la que pueda haber ahora, y que por ello, no se trata de un domicilio a los meros efectos de recibir notificaciones, como la actora indica en su demanda. Esta solución se infiere de los datos obtenidos de los siguientes medios de prueba:

1.-) En primer lugar, el más importante, de los datos obtenidos del testimonio ofrecido por la propia demandante, doña Almudena, durante el acto de su interrogatorio, que fue acordado de oficio por este órgano judicial al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la LJCA.

Doña expuso durante su declaración, que en el domicilio ` ,  
la empresa (y debo entender, también la actual) "le dejaba también atender a sus clientes".

Es decir, no solo acudía a ese domicilio para la llevanza de la contabilidad de aquella empresa, sino que también en el lugar realizaba actividad "de atender a sus propios clientes", ajenos a . Expuso que: "*Como . tiene varias empresas, pues le llevo la contabilidad, impuestos y demás, y nóminas, y el acuerdo que llegamos es que, por las mañanas, aparte de llevar sus empresas, pues puedo atender otras cosas*". Es decir, ha quedado probada la existencia de un acuerdo verbal, por el que la parte demandante ha adquirido el derecho a poseer o utilizar el local para atender también a sus propios clientes.

Mas adelante todavía en su declaración, doña volvió a indicar expresamente, y de una manera absolutamente

espontánea, preguntada por "el distintivo identificativo" existente en el exterior, que "(...) estaban empeñados en que tenía una placa y yo tenía curiosidad porque nunca he puesto una placa, simplemente he puesto mi nombre en el llamador porque era más cómodo, porque sí que realmente utilizo esta oficina como mi base para recibir notificaciones **y bueno también atiendo a otros clientes (...)**".

No se trata, pues, de un domicilio únicamente a efectos de notificaciones, como tampoco se desplaza doña [redacted] al mismo únicamente para la llevanza de la contabilidad de la empresa ubicada en el mismo. También en dicho lugar, atiende doña [redacted] a otras cuestiones relativas a otros clientes. Es decir, ejerce también en dicho emplazamiento su actividad empresarial.

2.-) Además de lo anterior, la propia doña [redacted] ha designado expresamente en el Impuesto de Actividades Económicas, ejercicio 2022 (acontecimiento 2 del expediente administrativo digital de este procedimiento), el domicilio en cuestión "[redacted]", **como el domicilio en el que desarrolla su actividad.**

Ella misma expuso en su declaración, que designó conscientemente ese domicilio "porque le era más cómodo", ya que tenía que desplazarse a ese lugar habitualmente para llevar contabilidad de las empresas del testigo D. [redacted] (y también, según antes expuso, para atender los asuntos de otros clientes).

Cabe destacar, sin embargo, que el domicilio en cuestión antes referido, ha sido designado expresamente por la propia

parte actora como el lugar donde se centraliza o realiza la gestión de su actividad, indicando como fecha de inicio de la actividad: 01-04-2016 (fecha presentación: 28-03-2016); por lo que, tal y como expone el informe del Jefe de Sección de Recaudación de fecha 2 de agosto de 2022, incorporado al expediente administrativo: *"por lo que independientemente del título de ocupación del inmueble es la propia interesada la que en su momento identificó esa oficina como lugar de desarrollo de su actividad y por tanto se produce el hecho imponible de la tasa"*.

Doña \_\_\_\_\_ expuso en su declaración que lleva dedicándose a la llevanza de contabilidades "cerca de treinta años" aproximadamente, motivo por el cual, debo valorar que no es una persona ajena que pudiese desconocer la importancia de designar un determinado emplazamiento como domicilio en el que se desarrolla la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas.

**3.-)** Existencia de una imagen incorporada al expediente administrativo (aportada igualmente por la actora en su demanda), en la dirección \_\_\_\_\_, con el nombre y apellidos de doña \_\_\_\_\_

Cabe destacar que, si bien es cierto, como afirma la parte demandante, que el nombre y apellidos de \_\_\_\_\_ figuran en lo que coloquialmente denominamos como los "interfonos" del edificio, es decir, no nos hallamos en presencia de una placa materialmente hablando, sin embargo, sí se puede apreciar en la imagen que en el interfono del inmueble \_\_\_\_\_, se identifica el lugar como "oficina", y a continuación, se

identifica a \_\_\_\_\_ (que actualmente parece ya no tiene ningún tipo de actividad en ese lugar), y a doña \_\_\_\_\_. El hecho de tratarse de una "oficina", denota que en el lugar se desarrolla una actividad de naturaleza mercantil.

Como expuso la sra. Letrada de la Administración demandada en el acto de la vista, el artículo 3 del Código de Comercio, establece que *"Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil"*.

Aunque en el interfono del edificio también se publicite la empresa \_\_\_\_\_, sin embargo, ambas partes procesales están de acuerdo en que dicha empresa actualmente ya no se encuentra en dicho lugar. Además, dicha empresa no aparece asociada en las bases de datos de la Administración a dicho domicilio. El ejemplar de contrato de arrendamiento de local de negocios aportado por la parte actora junto a su demanda, relativo a esa empresa, está datado de fecha 4 de marzo de 2015, habiendo transcurrido el plazo de duración establecido en el contrato (5 años) sin que exista constancia de que se hubiera prorrogado, lo cual, de haber sucedido, la parte actora habría podido fácilmente acreditar (pues fue una empresa cliente suyo).

Igualmente, D. \_\_\_\_\_ tampoco consta asociado a dicho emplazamiento. En el acto de la vista, la Administración demandada aportó documental, a fin de acreditar que D. \_\_\_\_\_, en el Impuesto de Actividades Económicas, designa como "Domicilio de la actividad" otro diferente (en la \_\_\_\_\_), y que en la información

obtenida de diversas direcciones de Internet, el nombre de dicho Letrado estaba asociado a otros domicilios también diferentes.

La única profesional que parece tener a día de hoy con la Administración vinculación con dicho lugar es, por ello, la parte demandante, Doña . . .

4.-) Para concluir, fueron aportados por la Administración demandada junto a su contestación a la demanda, anuncios obtenidos de Google: en las direcciones:

- "elEconomista.es",
- "encuentre-abierto.es",
- "emprendedoresdehoy.com",
- "firmania.es".

Si bien doña . . . expuso no saber a qué responden tales anuncios asociando su nombre y apellidos como profesional al domicilio (todos ellos), de la dirección . . . , sin embargo, se trata de diferentes dominios de internet que coinciden en asignar a la actora dicha dirección como lugar en el que se puede encontrar a la . . .

**TERCERO.- Defectos en el procedimiento. Posible indefensión.**

Finalmente, la demandante invoca también como motivo de recurso, la existencia de irregularidades administrativas, toda vez que considera que la notificación directa de una carta de

pago liquidando una tasa en lugar de abrir un expediente a raíz de una actuación administrativa de comprobación, permitiendo a la actora haber podido comparecer en el ámbito administrativo y actuar en defensa de sus intereses desde un inicio, hubiera sido en su caso la fórmula adecuada en este asunto, ya que también el Ayuntamiento tiene una actuación administrativa de comprobación de las condiciones de apertura de un centro de trabajo que en este caso no se ha producido. Por ello, considera que debería haberse emitido un boletín de denuncia por falta de licencia, e iniciar a continuación de oficio el procedimiento de concesión o denegación de licencia con la aportación de documentos que puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones y la actuación comprobatoria del Ayuntamiento.

Este motivo de recurso debe ser igualmente desestimado.

De este modo, y partiendo de la base de que el denominado "procedimiento de comprobación limitada" es un procedimiento con cobertura legal (artículos 136 y siguientes de la Ley General Tributaria), consta reflejado en el expediente administrativo que la resolución que aprueba y liquida la tasa tras la actividad de comprobación realizada, fue debidamente notificada a la interesada doña , quien frente a la misma pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la interposición del correspondiente recurso de reposición, en el cual, no solo efectuó cuantas alegaciones estimó oportunas en el legítimo derecho a defenderse, sino que incluso aportó los mismos medios de prueba documentales, que posteriormente han sido aportados en esta vía contencioso-administrativa.

No cabe olvidar que para que un acto (o conjunto de ellos) pueda ser reputado nulo de pleno derecho por infracción de las normas esenciales del procedimiento, es necesario también que,

como consecuencia de aquella deficiencia formal, se haya provocado indefensión material a la recurrente, lo cual tendría lugar cuando se le haya privado de manera real y efectiva de la posibilidad de defenderse y aportar pruebas.

Pues bien, en el presente supuesto, observando el contenido del escrito de recurso de reposición deducido por la parte actora en el seno del procedimiento administrativo frente a la resolución sancionadora, se puede apreciar que invoca como motivos de recurso precisamente los mismos que invoca ahora en vía contencioso-administrativa, lo que afirma le ha generado indefensión, pero, sin embargo, no concreta en qué ha consistido en este caso concreto tal indefensión. No indica, por ejemplo, qué otro medio de prueba habría estado dispuesta a aportar al expediente, y no ha podido. Únicamente invoca ese defecto formal para justificar su pretensión de nulidad, más no realiza alegaciones precisas sobre por qué en ese caso concreto se le ha ocasionado indefensión material, la cual desde luego no ha llegado a producirse, pues en vía de recurso de reposición efectuó las alegaciones que tuvo por conveniente para su defensa, las cuales fueron conocidas por el órgano administrativo antes de resolver el recurso, como también tuvo la posibilidad de aportar pruebas, o al menos indicar de qué medios de prueba en concreto considera se ha visto privada de poder aportar.

Lo mismo sucede con el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a este procedimiento. Se invoca indefensión por haber optado la Administración por una modalidad de procedimiento que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa, más sin embargo puede constatarse fácilmente de la lectura del expediente, que sí pudo reaccionar en vía administrativa con cuantas alegaciones y medios de prueba estimó

oportunos antes de agotar dicha vía administrativa precedente, siendo exactamente las mismas alegaciones y medios de prueba los que han sido reiterados en esta ulterior vía judicial.

Finalmente, tal y como expuso la parte demandada en su contestación a la demanda, no puede beneficiarse quien desarrolla su actividad sin licencia de dicha circunstancia, no puede afirmarse por la demandante que no pueda resultarle exigible la tasa hasta el momento en el que decida presentar dicha solicitud, porque en esos casos, expresamente previstos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, la falta de solicitud se suple con la actuación de oficio de la Administración, y así lo ha reconocido el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Salamanca, en Sentencia nº 287/2019, de 18 de noviembre, Procedimiento Abreviado 124/2019; Magistrada Doña .....: *"En los casos de falta de solicitud, la Ordenanza establece en el apartado 2 del artículo 7 que cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber realizado la preceptiva comunicación de apertura y/o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.*

*En el supuesto que nos ocupa, la Administración tiene conocimiento del ejercicio de su actividad por (...) en el inmueble situado en la Av. de (...) en el momento en el que se procede a efectuar la correspondiente comprobación por la Inspección de Tributos, puesto que no se ha producido, tal y como confirma el Servicio de Policía y Actividades Clasificadas,*

*la previa solicitud de la preceptiva licencia por (...) para el desarrollo de actividad alguna."*

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser también desestimado.

**CUARTO.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., se imponen las costas procesales a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución,

**F A L L O**

**DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , frente a la Resolución de Alcaldía con n.º de orden 1221/E22 de fecha 2 de

Agosto de 2022 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la liquidación tributaria que se le ha practicado en concepto de Tasa de Licencia de apertura de despacho profesional con una cuota tributaria de 1.320,18 euros, por los motivos expuestos en los Fundamentos de esta resolución.

Todo ello con imposición de las costas procesales derivadas de este procedimiento a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, al no haber sido atendido ninguno de sus pedimentos.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.